

República de Colombia
Rama Judicial Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción
de Dominio de Antioquia**

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado	05-000-31-20-002-2017-00034-00
Radicado Fiscalía	13.416 E. D.
Proceso	Requerimiento de Extinción de dominio
Fiscal del proceso	Fiscal 45 ¹ delegado DFNEXT
Afectada	<input type="checkbox"/> MANIYURIS GIL VARGAS ² y otros
Asunto	- Resuelve petición de abogado Álvaro de Jesús Mendoza Pérez.
Auto de Sustanciación	026

A Despacho para resolver memorial radicado en la fecha 28-11-2022 siendo las 01.22 PM, bajo la firma del doctor Álvaro de Jesús Mendoza Pérez, identificado con TP.84.326 del C S de J, por medio del cual presenta diversas solicitudes relativas a las medidas cautelares³, se le significa al profesional que sus peticiones deben guardar estrecha relación con la estructura del proceso de extinción de dominio regentado por la Ley 1708 de 2.004. Así mismo que, se le exhorta y se le conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva, y en particular al abogado solicitante lo reglamentado por el artículo 173⁴ del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las solicitudes deberán reclamarse, e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.** Y para el asunto de marras lo será una vez se emita en esta causa el **auto separado** de

¹ Fiscal 45 delegado DFNEXT Dr. ARMEL GUTIÉRREZ BETANCOURT, con dirección de notificación en la carrera 64 C Nro. 67-300 Bloque G piso 2, teléfono 4446677 extensión 2214- Edificio "Bunker" de la Fiscalía de Medellín. Email: armel.gutierrez@fiscalia.gov.co

² Con documento de identidad c.c. 32.271.751

³ (Ver archivo "123SolicitudSuspensiónMedidasÁlvaroMendoza" - tamaño 25.7MB)

⁴ Código General del Proceso **Artículo 173. Oportunidades probatorias**
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

conformidad con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014,, toda vez que en este asunto se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, y **se correrá traslado de cinco (5) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite**. En suma, se invita a que las peticiones se hagan dentro de la oportunidad procesal pertinente con el fin de que el proceso pueda avanzar su trámite normal y no se vea truncado por peticiones inoportunas que lo que generan es congestión y latencia procesal no propia de una buena práctica forense litigiosa y un ejercicio profesional sin mácula.

A esta altura calendaria el proceso se encuentra en etapa primigenia de notificación del auto de avóquese, razón por la cual, por una estructura del debido proceso, su petición no será atendida en ésta oportunidad y en el evento de considerarla pertinente deberá hacerlo en el momento procesal oportuno, no sin antes también exhórtalo en el sentido que este despacho durante el trámite extintivo no tiene la administración, dirección y manejo de los bienes aprehendidos con medidas cautelares, ya que dicha labor por mandato legal del régimen extintivo, le corresponde al FRISCO⁵, razón por la cual cualquier inconformidad, sugerencia, requerimiento, amonestación, deberá direccionarla ante dicha autoridad administrativa, cuyo régimen legal de funcionamiento y competencias le es propio y autónomo.

⁵ Artículo 90 y siguientes del CDEDD

Se solicitará nuevamente al delegado fiscal lo requerido mediante auto de sustanciación nro.119 del 24 de mayo de 2022⁶, Líbrese el oficio de insistencia por Secretaría.

La presente decisión **no** es susceptible de recurso de reposición y apelación conforme lo manda el artículo 48, 58, y 63 del C de E. de dominio, por tratarse de un auto de sustanciación de impulso procesal y que evita el entorpecimiento del trámite procesal extintivo.

Háganse las notas en el sistema de gestión.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

⁶ (Ver archivo "046AutoOrdenaIncorporarSentenciayOtrasDecisiones" - tamaño 652KB)

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d23f8bfcc4e7060841af02b34d98d26e5f7f5d7ddbc462f66bf4d9f3a7a008**

Documento generado en 02/02/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>